

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 274/2000-J**  
**Sentencia nº 117 (3-04-2001)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS EN BAR.

Tipificación de la conducta: ajustada a derecho.

Prueba de hechos insuficiente. Prescripción. Nulidad.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 3 de abril de 2001, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente «H. A. C., S.C.»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de marzo de 2000 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 12 de noviembre de 1999 que impuso a la entidad recurrente sanción de 130.612.-ptas., por infracción urbanística de carácter leve del art. 203.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo Ley Urbanística de Aragón, al realizar obras de acondicionamiento e instalación para Bar en C/ Italia, sin contar con la preceptiva licencia (exp. 3.055.578/98).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición de la demanda el 16 de junio de 2000.

Señalado el juicio oral para el día 16 de enero de 2001, se suspendió por no haber remitido el expediente de forma completa.

Celebración del juicio oral el 3 de abril de 2001, tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** 130.612.- ptas.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) El recurrente solicitó licencia para acondicionamiento e instalación de Bar según Proyecto de 3 de julio de 1997 y de 7 de julio de 1997, que fue denegada por Resolución de la Comisión de Gobierno de 6 de febrero de 1998. Al comprobar la Administración que las obras se habían llevado a cabo a pesar de la

denegación y sin licencia, se incoó expediente disciplinario que finalizó con las resoluciones objeto del recurso.

b) Entiende que existe una falta de tipificación y de concreción tanto de los hechos que se le imputan como de la infracción cometida.

c) Considera que no se ha motivado suficientemente la sanción a imponer.

d) Entiende que no cabe imputar a la recurrente infracción por la comisión de una infracción contenida en una norma que cuando se cometieron los hechos no había entrado en vigor como es la Ley Urbanística de Aragón.

e) En cuanto al fondo del asunto alega que las obras fueron realizadas con anterioridad a hacerse cargo de la explotación del negocio y que el Proyecto presentado no era sino una legalización de las obras realizadas con anterioridad.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso:**

a) Existe suficiente concreción de los hechos y de la infracción que se imputa que no es otra que la realización de obras sin licencia.

b) La cuantificación de la sanción es correcta pues no supera las 500.000 ptas.

c) Es cierto que con anterioridad a la comisión de los hechos, no había entrado en vigor la Ley 5/99, Urbanística de Aragón, pero eso no determina la nulidad de la sanción. Los hechos se encontraban previstos también como infracción en la Ley del Suelo de 1976 y en el Reglamento de Disciplina Urbanística, por lo que la aplicación de la nueva Ley, vigente en el momento en que se resolvió el expediente lo fue por ser más favorable a la parte recurrente.

d) En cuanto al fondo, los servicios de inspección comprobaron que la licencia fue denegada y que las obras ya habían sido realizadas por lo que incoaron el oportuno expediente sancionador.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La tipificación de la conducta realizada por la Administración demandada es correcta pues tanto en la época en que se cometieron los hechos y se consumó la infracción, estaba vigente el art. 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística que establecía la misma infracción que el que se aplicó en la resolución recurrida, art. 203 b) de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, esto es la realización de obras sin licencia, cuando las obras sean legalizables. Teniendo en cuenta que el art. 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística imponía sanciones que iban del 1 al 5% del valor de la obra, y teniendo en cuenta el Presupuesto de la misma, ésta sanción era muy superior a la prevista en el citado art. 203 de la Ley 5/99, que es de 25.000 a 500.000 ptas.

Estando en presencia de una misma infracción, la aplicación de la Ley 5/99 al caso de autos no sólo no es contraria a derecho, sino que venia obligada por el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable (art. 128.2 de la Ley 30/92).

No puede por tanto admitirse los motivos de impugnación suscitados relativos a la falta de tipificación de la infracción y de irretroactividad de la norma sancionadora.

**SEGUNDO.**— De igual forma podemos entender que está debidamente concretada la relación de los hechos que han dado lugar a la imposición de la sanción.

En el expediente administrativo consta que la infracción se imputa porque las obras de acondicionamiento para la que fue solicitada licencia fueron realizadas a pesar de la denegación de la misma (como ha quedado reseñado en los antecedentes de los hechos). Es por tanto ésta la concreta tipificación de los hechos imputados, la de haber realizado estas obras sin esperar a que se concediera la licencia.

**TERCERO.**— Sin embargo a distinta conclusión hemos de llegar si analizamos la presunción de inocencia y la existencia de prueba de cargo suficiente para entender cometida la infracción.

En el expediente no existe otra prueba que la visita de Inspección de fecha 25 de marzo de 1999 (folio 4 del expediente) en la que se dice que las obras para las que se solicitó licencia fueron realizadas. Nada se dice, ni se acredita sobre la antigüedad de las mismas, ni sobre la preexistencia de las mismas a la realización del Proyecto de instalación que fue presentado para la obtención de licencia.

Frente a ello se alega en juicio por la recurrente que tras hacerse cargo del Bar, solicitó licencia para obtener la pertinente licencia de instalación y acondicionamiento, siendo el Proyecto mera constancia de las obras que ya existían. Coadyuva a esta alegación la única prueba que consta en juicio, la testifical de D. C. M. L., cliente habitual del mismo que desde hace 6 ó 7 años no ha observado obra alguna en el Bar. No existe en el expediente prueba alguna que oponer a lo que alega la recurrente. Existe por la Administración una derivación automática de responsabilidad, al solicitante de la licencia, sin acreditar en la única inspección que consta en el mismo que la obra fue realizada en esa época y que no había sido realizada con anterioridad al periodo de prescripción de la infracción.

No hay prueba por tanto de cargo para imputar a la empresa la comisión de la infracción y sí existe probanza que permite deducir que si bien la obra fue realizada sin licencia, lo fue con anterioridad al periodo de prescripción de la infracción que antes y después de la Ley Urbanística era de cuatro años.

Procede por tanto la estimación del recurso y la nulidad de la sanción.

**CUARTO.**— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Estimar el presente recurso nº 274/2000, interpuesto por el letrado D. F. G. L. en nombre y representación de H. A. C., S.C. y en consecuencia:

**PRIMERO.**– Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que en consecuencia se anula.

**SEGUNDO.**– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1.